

62-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

Por agregados los siguientes documentos:

- a) Escrito del señor Baltazar de Jesús Hernández Méndez, servidor público investigado (f. 54);
- b) Informe de la licenciada Nancy Lisette Avilés López, Instructora comisionada para la investigación.

El presente procedimiento se tramita contra los señores Rigoberto Díaz Torres y Baltazar de Jesús Hernández Méndez, en su orden Jefe del Departamento de Investigaciones con cargo nominal de Inspector y Jefe de la Sección de Análisis y Tratamiento de la Información, con cargo nominal de Subinspector, ambos de la Policía Nacional Civil (PNC), a quienes se atribuye la posible infracción del deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, por cuanto entre enero de dos mil doce y el veintiséis de junio de dos mil quince habrían utilizado el vehículos plazas P-603089, propiedad de la PNC; el primero, para enseñar a manejar a sus hijos y el segundo para realizar actividades particulares (fs. 25 y 26).

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 762, publicado en el Diario Oficial N° 209, Tomo 417 de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y hasta el día trece de febrero del corriente año se encontraban vigentes las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (DTPARAP), en virtud de las cuales “El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de noventa días posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado...” (art. 5 inciso 2°).

Adicionalmente, el artículo 7 letra b) de las DTPARAP refiere que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, se producirá caducidad. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

La caducidad se define como “una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización” (Marcos Gómez Puente, *La Inactividad de la Administración*, pág. 550).

En otros términos, “la caducidad o perención es una figura jurídica que, con fundamento en los principios administrativos de eficacia, eficiencia, celeridad e impulso procesal tiene como fundamento la inactividad o dilación en la tramitación de un procedimiento (Javier Rodríguez Ten, *Deporte y Derecho Administrativo Sancionador*, p. 237).

Así, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración Pública concluya el procedimiento, la caducidad del mismo por ministerio de ley.

En el caso particular, se advierte que la resolución de apertura del procedimiento fue notificada a los investigados los días quince y diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (fs. 27 y 28), por lo que al haberse superado el plazo máximo para emitir la resolución final, corresponde declarar la caducidad del procedimiento.

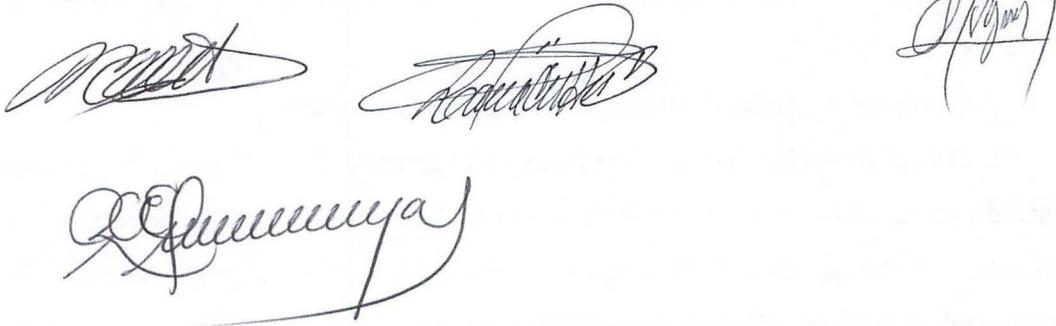
II. Mediante resolución de las once horas con treinta y cinco minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciocho se señaló audiencia para el día veinticuatro de enero del corriente año; no obstante, dada la terminación anticipada que ha de pronunciarse deberá dejarse sin efecto el señalamiento de tal diligencia.

Por tanto, y con base en lo establecido en las disposiciones legales citadas, este Tribunal

RESUELVE:

Declárase la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, archívense las diligencias.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

